

## VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: SEIPS/097-PAS-2016

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS:** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día dos de octubre del año dos mil veinte.

### I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

a) Memorándum con referencia UIF/424-2016, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización (actualmente denominada Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas), en el cual remiten: a) Informe de Inspección realizada en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el establecimiento denominado [REDACTED] b) Acta de inspección de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, en dicha diligencia se constató que: i) no cuentan con registros actualizados de temperatura y humedad; ii) los extintores cuentan con fecha de carga vencida; iii) se observó polvo en las vitrinas; y iv) se encontró dos cajas del producto [REDACTED] el cual según la base de datos de esta Dirección se encontraba inactivo; y

b) Auto de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

### II. CONSIDERACIONES:

A. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el numeral primero de su artículo 25, que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*;

B. Que en nuestro ordenamiento, la *salud* es un derecho humano de índole constitucional y su aseguramiento constituye una obligación del Estado, lo cual van en correspondencia de su consideración como bien público (artículos 1, 2 y 65 de la Constitución de la República).

C. Que el artículo 3 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– establece la creación de la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma, de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, quien será la autoridad competente para la aplicación de la LM;

D. Que el artículo 1 de la LM establece que dicha ley tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos.

E. Que el artículo 75 de la LM establece que toda persona natural o jurídica que infrinja la presente Ley será sancionada administrativamente por la Dirección.

### III. CONCLUSIÓN

Que si bien dentro del establecimiento denominado [REDACTED] se encontró el producto [REDACTED] el cual según el sistema de esta Dirección se encontraba en estado inactivo su registro sanitario, a la fecha se ha verificado la base de datos y dicho producto farmacéutico se encuentra

